

de discriminación, ni para llegar a resultados satisfactorios basta el manejo de esta pequeña obra de Ibn Abdún. Sería preciso analizar pacientemente otras análogas—como la de al-Saqatí, de Málaga—o de distinta naturaleza. En tanto los arabistas no emprendan esta tarea o pongan al alcance de los historiadores del Derecho traducciones como la presente, las investigaciones habrán de permanecer en el punto de estancamiento en que actualmente se encuentran. Agradecemos, sin embargo, a los profesores Lévi-Provençal y García Gómez el servicio ahora prestado y hagamos votos para que prosigan sus trabajos en la dirección indicada.

ALFONSO GARCÍA GALLO

PEDRO DE LETURIA, S. I.: *Antonio Lelio de Fermo y la condenación del "De Indiarum iure" de Solórzano Pereira*, en *Hispania Sacra*, I, 1948, 351-85 y II, 1949, 47-87.

La inclusión en el *Index librorum prohibitorum* de la erudita obra de Solórzano *De Indiarum iure*, decretada en 1642, ha dado pie al P. Leturia para exponer en un estudio, magistral, como todos los suyos, no sólo las circunstancias inmediatas que determinan tal decisión por parte de la Sagrada Congregación del Índice, sino para ilustrar ampliamente una interesante etapa de las relaciones entre la Iglesia y el Estado español, tan necesitadas de investigación.

Como antecedentes que explican la condenación de la obra de Solórzano, estudia el P. Leturia la personalidad de Antonio Lelio—cuya actuación fué decisiva en tal sentido—y el ambiente que reinaba en Roma en relación con las doctrinas del Vicariato regio y del regalismo español.

Comienza el estudio bosquejando la figura de Antonio Lelio de Fermo (1584-1645), doctor *in utroque iure*, representante de su ciudad en Roma, luego vicario general de la diócesis de Viterbo, fiscal de la Cámara apostólica en España de 1619 a 1623—desde donde informó al Papa sobre todos los asuntos de interés—y consultor de la Congregación del Índice en Roma. Buen jurista, erudito y agudo, defensor tajante de las prerrogativas de la Santa Sede, carecía, sin embargo, de comprensión humana y ductilidad diplomática, así como de simpatía por España (I. 353-60). Todo ello es fácil apreciarlo en sus contactos con la Corte española. Un incidente con el Consejo de Castilla, con motivo de un recurso de fuerza contra el Tribunal de la Nunciatura, en que éste fué vencido (I. págs. 360-72), y otro con el de Indias, sobre el cobro de los espolios de un obispo de Indias, fallecido en España, en los que Lelio intervino, predispusieron a éste contra el regalismo, el Patronato y el Vicariato indianos, tenazmente defendidos por las autoridades de España (I. págs. 372-85). Por otra parte, los roces continuos de la Congregación de *Propaganda Fide* con el Consejo de Indias, que en virtud del pretendido Vicariato se esforzaba por manejar con independencia de aquélla la Iglesia americana—lo que daba pie a la desobediencia de algunos religiosos respecto del nuncio y aun de sus propios superiores—

despertaron un recelo creciente en la curia romana. Por si esto fuera poco, la Inquisición española—celosa de su tradición y considerando que ella había recibido sus facultades directamente del Papa y, por tanto, no estaba subordinada a la Congregación del Índice—no acataba las decisiones de ésta en cuanto a las prohibiciones de libros, provocando las protestas de la citada Congregación y del nuncio en Madrid. Motivo especial de estas diferencias fueron aquellas obras españolas, en que se defendían el Vicariato y las regalías, que inútilmente trató de obtener la Congregación fuesen prohibidas en España (II, 47-64).

Con estos antecedentes es fácil comprender que el tratado *De Indiarum iure* de Solórzano, cuyo segundo tomo fué enviado a Roma en 1639 (y nuevamente en 1642) para su examen, había de ser objeto de especial atención por la Congregación del Índice. En efecto, en fecha que se ignora, el libro fué denunciado a la curia, probablemente por Lelio, señalando aquellos pasajes (lib. I, cap. 21, n. 27; lib. III, cap. 2, nn. 37, 39 y ss.; lib. III, cap. 4, nn. 3, 4 y 6; lib. III, cap. 5, n. 12; lib. III, cap. 21, n. 33) en que aparecía formulada o desarrollada la doctrina del Vicariato, para que fuesen examinados. Siguiendo el trámite acostumbrado, el libro se sometió al informe de persona competente en la materia de que trataba, que fué el propio Lelio, tan mal dispuesto para con los organismos oficiales de España. En octubre de 1640, Lelio preparaba su informe, que fué impreso al año siguiente.

El censor elogia en este dictamen los conocimientos de Solórzano en toda clase de ciencias y destaca su respeto y devoción a la Santa Sede, que le lleva a defender su poder plenísimo en lo temporal, aunque esto lo haga para asegurar la validez de la bula de Alejandro VI que concedía la ocupación y conquista de las Indias a los reyes de España. Pero señala el error de Solórzano (lib. III, cap. 1, nn. 14-15), cuando afirma que aquella bula concedió a los reyes españoles jurisdicción espiritual y eclesiástica, lo que es contrario al Derecho canónico (Conc. de Letrán, sesión IX, bula *De reformatione curiae* y sesión X, bula *De moderatione indulgentiarum*; Conc. de Constanza, sesión XIV; Conc. de Trento, sesión XXV, cap. 20). Elogia Lelio la labor misional realizada por los reyes españoles en América, pero condena el que Solórzano trate de fundarla en la delegación pontificia y en las regalías. Porque el Vicariato, principio que inspira la composición del *De Indiarum iure*, basado por Solórzano—según Lelio, aunque con error de este último—en la bula de concesión de los diezmos, carece de fundamento, pues esta bula confía las iglesias de Indias a los obispos y no a los reyes; y porque la jurisdicción eclesiástica, según el breve *Exposcit debitum* de Gregorio XIII, de 15 de mayo de 1573, aceptado por Felipe II, está confiada en todos sus grados a la jerarquía eclesiástica y no a la civil. No obstante lo cual, Solórzano (lib. IV, cap. 3 y 12) pone la resolución de los negocios eclesiásticos en manos del rey y de sus Audiencias. Hasta qué punto carece de fundamento la tesis del vicariato se prueba, a juicio de Lelio, por las vacilaciones del propio Solórzano al calificar en ocasiones a los reyes de *quasi vicarios*. No menor

inseguridad destaca en el tratadista indiano cuando pasando revista a todos aquellos casos en que el monarca interviene en asuntos eclesiásticos—castigo de religiosos, diezmos, juramento de los obispos, frutos vacantes, recursos de fuerza, espolios, etc.—, tan pronto los justifica como regalías o como actos de delegación inherentes al Vicariato. Resumiendo su argumentación, Lelio concluye que la tesis del Vicariato se refuta por el texto de las mismas bulas en que pretende apoyarse; porque la interpretación de las bulas debe hacerse por el presunto delegante y no por el delegado; y, finalmente, porque los laicos en ningún caso pueden poseer jurisdicción eclesiástica. Por todo ello, el censor propone expurgar del tomo primero lo referente a la delegación pontificia y prohibir el segundo en su totalidad, sin que la Santa Sede pueda pretextar ignorancia en el asunto, ni disimular la doctrina expuesta por Solórzano en términos más dañinos que por otros autores españoles—Gabriel Pereira, Jerónimo Cevallos y Salgado de Somoza—ya prohibidos. Visto el voto de Lelio, la Congregación del Índice, sin indicar fundamentos, según costumbre, senenció el 20 de marzo de 1642 condenando en absoluto el libro 3.º del tomo II—sobre las cosas eclesiásticas y del Patronato real referente a ellas—y en tanto se corrigiesen el tomo primero y los libros 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del segundo; no indica la sentencia qué pasajes debían ser corregidos, pero el P. Leturia supone eran los referentes a la legitimidad del Vicariato regio de misiones.

A lo largo del extracto del informe, como siempre que alude a cualquier otro documento en que se discuten los temas objeto de disputas, el P. Leturia no se limita a resumir los argumentos de una y otra parte, sino que va haciendo su crítica, contrastando en cada caso la exactitud de las citas, la pertinencia de las alegaciones, la fuerza de los argumentos, los puntos débiles de los mismos, etc.

La condenación del libro de Solórzano no fué publicada hasta el edicto de la Congregación del Índice aparecido en Roma el 11 de marzo de 1647, que el Nuncio en España se encargó de comunicar al Inquisidor general y a los obispos del reino. El Fiscal del Consejo de Indias, en septiembre del mismo año, puso de relieve que el condenar el libro tercero relativo al Patronato y gobierno eclesiástico equivalía a negar todos los derechos y privilegios del rey, emanados de las concesiones y bulas pontificias, derechos que la Inquisición española había visto defendidos en diversos libros sin protesta contra ello. Aprobado el informe por el Consejo de Indias, el de Estado, nuevamente el de Indias y también el de Castilla, expusieron su opinión sobre el asunto, que al fin fué resuelto personalmente por Felipe IV, que decretó se protestase ante el Papa por prohibir un libro en defensa de sus preeminencias y regalías y por la novedad de que no hubiese sido la Inquisición española la encargada de ello, amenazando con tomar medidas y ordenando por de pronto que el Consejo de Castilla retuviese el Decreto del Índice romano. La protesta se presentó al Nuncio el 13 de noviembre de 1647 y el Decreto fué retenido por Real Cédula de 25 del mismo mes y año. A aquélla contestó el Nun-

cio declarando que la condenación del libro no suponía una reprobación de todo su contenido, que la Congregación del Índice tenía jurisdicción universal en toda la Iglesia—recibida del Papa—, y que la promulgación del Decreto de prohibición la había hecho cumpliendo órdenes de la Santa Sede y en la forma acostumbrada. Finalmente, el Papa Inocencio X, en comunicación al Nuncio, ratificó la actitud hasta entonces seguida por la Santa Sede, aunque procurando evitar toda violencia.

Como la Congregación de Propaganda había condenado la doctrina del Vicariato sólo en instrucciones secretas a los nuncios en España, sin que ello hubiere tenido publicidad; y como la Congregación del Índice condenó públicamente—aunque la condena fué retenida por el Consejo de Castilla—el libro de Solórzano, sin indicar cuáles eran sus errores, la generalidad de las gentes ignoró o pretendió ignorar la condenación de aquella doctrina y ésta pudo ser defendida durante mucho tiempo, pese a su condena. El tratado *De Indiarum iure* continúa todavía en el Índice. En cambio, la *Política indiana* de Solórzano, aunque defiende los mismos principios regalistas, no sufrió ataques similares a los de Lelio contra el primer libro y no fué condenada.

Tal es, en síntesis, el contenido de este jugoso estudio del P. Leturia, en el que una cuestión tan concreta como la de la condena del libro de Solórzano, que por otra parte no surtió efectos en España, salta del terreno de lo anecdótico al plano en que se debate un problema de tanta transcendencia como el del Vicariato y regalismo español. No se aborda en su integridad este problema; pero quien quiera estudiarlo deberá acudir, imprescindiblemente, a este trabajo. La información bibliográfica es abundante y segura; las fuentes utilizadas, en su mayor parte inéditas; la construcción, rigurosa; la exposición, fácil y clara.

Tan solo quisiera hacer una observación sobre un punto, por lo demás completamente incidental en el trabajo. Dice el P. Leturia que el Cedulaario de Encinas «era una obra rara y mandada retirar por Felipe II», (II, pág. 66), remitiéndose a otro estudio suyo publicado en *Razón y Fe* LXXX (no LXXIX, como dice el texto), 1927, 179-80, donde no se encuentra más indicación que la de que «no mereció la recopilación de Encinas el *placet* del Rey, y de resultas de ello no se imprimieron sino muy pocos ejemplares, para el uso de los consejeros y virreyes, y aun esos sin las licencias acostumbradas». Pero ninguna alusión se hace aquí a que la obra se retirase por el monarca. Que el Cedulaario de Encinas no satisfizo a Felipe II, es indudable y fácil de comprender si se compara con la *Nueva Recopilación* de Castilla o con cualquiera de las formadas por aquel tiempo en los restantes territorios. Pero una cosa es que el rey no lo considerase apto para promulgarlo como cuerpo legal, y otra que no reconociese, pese a sus defectos, su enorme utilidad y ordenase su impresión. Como el Cedulaario no había de publicarse, ni de venderse, no era preciso conceder licencias ni fijar tasas. El Cedulaario se imprimió, sin embargo, por orden del rey y, precisamente, en la Imprenta Real, aunque en edición que pudiera considerarse *privada*, para uso del Consejo y de las

autoridades. Con el impresor se concertó una tirada de cuarenta y nueve ejemplares, aunque aquél entregó uno menos. Estos ejemplares fueron encuadernados, y uno de ellos con cantos dorados, precisamente, para «su Majestad». Esto ocurría al comenzar el año 1597. Entre esta fecha y el 13 de septiembre de 1598 en que muere Felipe II, nada sabemos de que éste mandase *retirar* la obra. Pero el hecho de que Encinas pidiese a Felipe II ampliase la gratificación que había recibido por su trabajo, que los autores de nuevos proyectos de recopilación lo utilizaran, y sobre todo, que la Audiencia de la Nueva España no se recatase de hacer traslados de Cédulas reales copiándolas precisamente del Cedulaario de Encinas, permite suponer que la obra no había sido *retirada*. Aunque ya sabemos que tampoco *publicada*. Estos extremos aparecerán debidamente justificados en mi estudio sobre el Cedulaario de Encinas, de próxima publicación como complemento de la reimpresión facsimil de éste, llevada a cabo por el Instituto de Cultura Hispánica.

ALFONSO GARCÍA GALLO

JOAN SERRA VILARÓ, Pvre.: *Baronies de Pinós i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Barcelona, vol. I. 1930, vol. II, 1947.

Reiteradamente se ha venido hablando sobre el interés de los estudios e investigaciones de historia local para el conocimiento completo de la historia de un país y de sus instituciones. Se ha llegado, incluso por este camino, a la coordinación de esfuerzos de diversos grupos y sectores regionales con miras a una elevación del nivel de estos estudios y a su integración en la labor de los centros y organizaciones superiores. Por lo regular, adolecen las obras salidas de estos círculos locales, de cierta carencia de tratamiento científico y de estrechez en el enfoque de las cuestiones, circunscrito al ámbito ofrecido por los datos que manejan, sin percibirse de su conexión con unas ideas y unos hechos más generales. Pero suelen resultar con todo de gran utilidad y provecho, por los datos y noticias que aportan, generalmente desconocidos.

El autor de la obra que recensamos, hoy veterano y consumado arqueólogo en la antigua Tarraco, dedicó largos años de su juventud a la paciente y laboriosa exploración de los recónditos archivos de la comarca donde ejercían sus ministerios (Solsona Vergadá, en las estribaciones pirenaicas de la Sierra del Cadí); y el fecundo resultado de la misma aparte de otros trabajos más breves, nos lo ha ofrecido en estos dos densos y abultados volúmenes de la obra aludida, el segundo de los cuales ha salido a la luz recientemente, tras un paréntesis impuesto por circunstancias desfavorables a su publicación.

Como reza su título, el libro es una monografía de las dos antiguas *baronías* de Pinós y de Mataplana, distritos señoriales enclavados en la zona montañosa del Cadí, en plena Cataluña Vieja, trazando su historia.